

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dígame de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; su nombra de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que D. José María Jimeno de Lerma, Director general de lo Contencioso del Estado, se encargue interinamente del Gobierno civil de la provincia de Valencia, hasta tanto que se nombre la persona que definitivamente haya de desempeñarlo, y conservando los derechos que le corresponden por su actual destino.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Instrucción pública

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación las cantidades que adeudan por atenciones de primera enseñanza, correspondientes al actual ejercicio; he acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre último, prevenir á los Alcaldes de los pueblos referidos que si en el improrrogable término de diez días no hacen efectivas las cantidades que se hallan en descubierto por el expresado concepto, se procederá al nombramiento de Delegados especiales, que intervengan los fondos municipales, hasta conseguir el completo pago de dichas atenciones, sin perjuicio de repetir contra los desobedientes á lo que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

RELACIÓN QUE SE CITA

Cantidades que deben los Ayuntamientos de esta provincia por atenciones de primera enseñanza del ejercicio corriente en el día de la fecha

	Pesetas.	Cénts.
Partido de Alcalá		
Ajalvir.....	230	12
Algete.....	708	11
Cobeña.....	234	37
Corpa.....	1.604	61
Meco.....	171	87
Nuevo Baztán.....	841	66
Pezuela de las Torres.....	1.476	87
Santorcaz.....	477	29
Torrejón de Ardoz.....	989	06
Valdetorres.....	640	62
Valdilecha.....	864	36
Vicálvaro.....	757	18
Villalvilla.....	500	62
Villar del Olmo.....	467	71
Partido de Colmenar Viejo		
Alcobendas.....	103	12
Becerril.....	252	93
Boalo.....	448	95
Pedrezuela.....	744	11
Valdepiélagos.....	206	25
Partido de Chinchón		
Belmonte de Tajo.....	739	37
Brea.....	829	68
Chinchón.....	1.575	
Fuentidueña.....	459	37
Valdelaguna.....	540	62
Villarejo de Salvanés.....	1.777	25
Partido de Getafe		
Carabanchel Bajo.....	207	80
Parla.....	621	87
Serranillos.....	417	
Titulcia.....	218	75
Torrejón de la Calzada.....	162	50
Partido de Navalcarnero		
Arroyomolinos.....	136	56
Boadilla del Monte.....	461	30
Chapinería.....	561	37
Sevilla la Nueva.....	204	25
Villamantilla.....	308	62
Villanueva de la Cañada.....	494	62
Villanueva de Perales.....	208	25

Plas. Cénts.

Partido de San Lorenzo

Alpedrete.....	203	75
Colmenar del Arroyo.....	305	
Colmenarejo.....	406	25
Fresnedillas.....	265	62
Galapagar.....	673	12
Robledo de Chavela.....	711	37
Santa María de la Alameda y Cereda.....	582	81
Torrelodones.....	330	82
Zarzalejo.....	494	62

Partido de San Martín de Valdeiglesias

Cadalso.....	935	37
Cenicientos.....	688	62
Pelayos.....	128	75
Rozas de Puerto Real.....	65	62

Partido de Torrelaguna

Berruoco.....	126	75
Berzosa.....	262	50
Braojos.....	156	25
Buitrago.....	559	37
Cabanillas.....	79	90
Cabrera.....	412	50
Canencia.....	1.190	75
Cervera de Buitrago.....	50	
Garganta.....	494	62
Gargantilla.....	209	75
Gascones.....	93	75
Horcajo.....	237	50
Horcajuelo.....	375	
Lozoya.....	87	31
Madarcos.....	234	36
Manjirón.....	200	
Montejo.....	512	37
Navalafuente.....	356	25
Paredes de Buitrago.....	111	25
Patones.....	163	62
Piñilla del Valle.....	118	75
Prádena del Rincón.....	156	25
Puebla de la Mujer Muerta.....	393	75
Redueña.....	218	75
Robledillo de la Jara.....	352	50
Robregordo.....	399	36
Serna (La).....	96	25
Serrada.....	212	50
Sieteiglesias.....	43	11
Somosierra.....	166	98
Torremocha.....	281	25
Valdemanco.....	341	25
Vellón (El).....	517	62
Venturada.....	141	75
Villavieja.....	410	93

Madrid 17 de Abril de 1890.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 9 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 28 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, en previsión de que fuera aprobado el proyecto de ley de Contabilidad, sometido á la deliberación de las Cortes, proponiendo la reducción del plazo reglamentario para la formación de padrones, base de la cobranza del impuesto de cédulas personales:

Resultando, que por consecuencia de aquél, recayó la Real orden de 22 de Noviembre de 1889, por la cual, y siempre en el supuesto de que si se aprobaba el citado proyecto de ley, el padrón debía quedar formado en todo el mes de Febrero, y su formación en las localidades en que existen Administraciones Subalternas de Hacienda, se encomendaba á los respectivos Ayuntamientos, se declaró reformado el art. 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo de 1888, en su núm. 10:

Resultando que posteriormente, por haber variado las circunstancias, y no ser de esperar la aprobación del proyecto de ley de Contabilidad en tiempo oportuno para que el año económico empezara á contarse desde 1.º de Abril, esa Dirección propuso se declarase sin efecto la antes citada Real orden de 22 de Noviembre de 1889:

Considerando que, efectivamente, las circunstancias han variado, y que el precepto que encomienda á las Administraciones Subalternas el deber de formar el padrón de cédulas personales, lo es el artículo 6.º de la ley de 14 de Mayo de 1888, el cual no es posible derogar ni aun modificar por medio de Real disposición:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del

Estado, se ha servido dejar sin efecto la mencionada soberana disposición.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la propia Dirección la traslada á V. E. para su inteligencia, y á fin de que la Real orden de 22 de Noviembre de 1879, que se cita, publicada en el Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, la considere sin ningún valor ni efecto; advirtiéndole á V. E. que se le comunicarán las reglas á que ha de ajustarse el padrón de cédulas personales en las localidades donde existen Administraciones Subalternas de Hacienda.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 16 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo sido nombrado, por Real orden de 27 de Marzo último, Depositario Pagador de esta provincia D. Jose Maria de Castro y Omaña, y habiendo ya tomado posesión de su destino en 10 del actual, previa la fianza correspondiente, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 14 de Abril de 1880.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Relación de los Ayuntamientos que han ingresado cantidades por el 20 por 100 de Propios, correspondientes á ejercicios anteriores.

Navacerrada ingresó en 2 de Abril corriente por el ejercicio de 1887-88	374.97
Idem á cuenta del de 1888-89 ..	125
Villamanrique, en 8 del actual, por el año económico de 1885-86	275.13
Robledo de Chavela, en 26 de Marzo último, por el ejercicio de 1887-88	250

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio al segundo y tercer Asilos de San Bernardino, sitos en la ciudad de Alcalá de Henares, durante el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo de 30 céntimos de peseta cada ración y pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª La contrata comenzará á regir el día 1.º de Julio de 1890 ó desde el en que se otorgue la correspondiente escritura después de dicha fecha y terminará en 30 de Junio de 1891.

2.ª El contratista se obliga á entregar diariamente y por su cuenta las raciones de menestra y utensilio que se le pidan con veinticuatro horas de anticipación

por el Subinterventor y la Subdirectora, y á la hora que por esto se señale.

3.ª El precio tipo para la subasta será el de 30 céntimos de peseta la ración.

4.ª Cada ración se compondrá de las especies siguientes:

- Carne, 62 gramos por plaza.
- Tocino, 10.782 id. id.
- Garbanzos, 86.268 id. id.
- Arroz, 28.756 id. id.
- Patatas, 57.512 id. id.
- Aceite, 0.033 id. id., ó sean tres litros 300 mililitros cada 100 plazas.
- Ajos, 230.046 gramos cada 100 plazas.
- Cebollas, 920.186 id. id.
- Pimentón, 230.046 id. id.
- Sal, 1.843.076 gramos cada cien plazas.

- Vinagre, 0.003 mililitros por plaza.
- Carbón vegetal, 115 gramos por id.
- Idem de cok, 86 gramos por id.

La cena que se dará á los acogidos consistirá cada ración en lo siguiente:

- Domingo, 115 gramos de judías por plaza.
- Lunes, 87 id. de judías y 20 gramos de arroz.
- Martes, 80 id. de arroz.
- Miércoles, 130 id. de patatas y 40 gramos de arroz.
- Jueves, 300 id. de patatas.
- Viernes, 57 id. de judías y 150 gramos de patatas.
- Sábado, 80 id. de judías y 20 gramos de arroz.

El contratista queda igualmente obligado á suministrar diariamente 10.284 litros de aceite mineral ó petróleo para el alumbrado de los Establecimientos en los meses de Abril á Octubre, ambos inclusive, y 14.116 id. en los meses de Noviembre á Marzo, ambos también inclusive, siendo éste del mejor que se expendá al público.

5.ª Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: garbanzos, suaves de comer, de cochura fácil y de un tamaño que no pasen por la criba del núm. 29; judías, de iguales condiciones que los garbanzos y además la de estar secas y limpias; arroz, moreno y de grano entero, sin polvo y de buena cochura; patatas, lisas, redondas y sanas, de buen sabor y mediano tamaño; tocino, añejo, salado, gordo, sin enranciar, de buen sabor y que no esté ahumado ni averiado; aceite, puro de olivas, de la mejor calidad, clarificado y de buen sabor; carne de vaca, fresca, bien desangrada y con solo una sexta parte de hueso y desperdicio; carbón mineral, de fácil y duradera combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna; carbón vegetal, de canutillo de encina, seco, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca duro, compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos ni mezcla alguna de otras materias. Los demás artículos, todos asimismo de buenas condiciones é iguales en clase á los mejores que expenden al público.

6.ª El contratista tendrá constantemente en los Establecimientos existencias suficientes para el suministro de un mes, á cuyo fin se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción, colocación y acomodamiento.

7.ª El Almacén de existencias tendrá dos llaves distintas, una en poder del contratista y otra en el de la persona que el Sr. Director designe, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción y reposición de menestras, intervengan uno y otro, cuidando de que, bajo su responsabi-

lidad solamente en los Establecimientos se gaste de ellas, inspeccionando el servicio y entrega diaria de las raciones; el referido empleado cuidará de que estas llenen las condiciones de que se deja hecha mención.

8.ª El Establecimiento facilitará los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, los cuales se entregarán á los abastecedores por medio de inventario y bajo su responsabilidad.

9.ª El examen de las raciones de menestra se hará al ser introducidas en el Almacén de existencias y al salir á la cocina para condimentarlas; á su reconocimiento asistirán el Subinterventor, la Subdirectora respectiva y el Profesor Médico, teniendo obligación el primero de llevar la entrada y salida de raciones, que se confrontarán á su debido tiempo por medio de las liquidaciones con las cuentas mensuales que presente el contratista.

10. Los artículos que no tengan las condiciones que quedan citadas, se devolverán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlas inmediatamente; y en caso de no hacerlo se adquirirán por el Subinterventor á su costa; si la mala calidad del artículo desechado diera lugar á la imposición de multa por la Autoridad, satisfará además el cuádruplo del importe á que ascienda la falta del artículo, que recaerá en favor del Establecimiento.

11. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo expresado en la condición 1.ª, es el de 250.000, no teniendo derecho el contratista á reclamación alguna si el consumo fuese mayor ó menor que el manifestado.

12. El importe de la menestra que haya sido entregada por el contratista se abonará por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, mediante la presentación en Contaduría de las cuentas por duplicado y documentos que acrediten el suministro, firmadas por él, el Subinterventor, la Subdirectora, con la conformidad del Director, la toma de razón del Interventor y el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Mayo de 1890, á la una y media de la tarde en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el día del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula perso-

nal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañados estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.750 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 30 céntimos de peseta la ración y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la sección 4.ª capítulo 3.º, art.º 2.º, concepto 1.º del presupuesto municipal en ejercicio.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que se éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no reúnan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviéndole á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por puja á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor queda el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le

señala, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 7.500 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieran en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirán las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Director de los Asilos de San Bernadino, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que puedan originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por ca-

da 500 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Abril de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio al segundo y tercer Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante el año económico de 1890 á 1891, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1890.

(Firma del proponente.)

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta Corte, durante el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo de 85 céntimos de peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 297'50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 395 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previas certificaciones de los Jefes administrativos de las Casas de Socorro, visadas por los Sres. Presidentes de las mismas.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Mayo de 1890, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Abril de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

Don..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

Colmenar de Oreja

Para que puedan los gremios de industriales de esta población hacer el nombramiento de Sindios y de clasificadores que les represente en las operaciones de señalamiento de cuotas para el año próximo de 1890 á 91, esta Alcaldía convoca á todos los que se hallan comprendidos en matriculas, cuyas tarifas á continuación se expresan, para que con aquél objeto acudan el día que se fija en este edicto á la Casa Consistorial.

Tarifa primera

Día 22 del presente mes de Abril

A las diez de la mañana.—Vendedores de tejidos de lana y algodón en tienda al por menor.

A las once.—Vendedores de géneros ultramarinos al por menor.

A las doce.—Vendedores de aceite mineral al por menor.

A la una de la tarde.—Vendedores al por menor de vino y aguardiente.

Día 23

A las diez de la mañana.—Vendedores de géneros de abaceria.

A las once.—Mesoneros.

A las once y media.—Tablajeros.

A las doce.—Vendedores de pescados frescos.

A las doce y media.—Tratantes en carnes.

Tarifa cuarta

PROFESIONES

Día 24

A las diez de la mañana.—Farmacéuticos.

A las once.—Médicos.

A las once y media.—Veterinarios.

ARTES Y OFICIOS

Día 25

A las diez de la mañana.—Carpinteros.

A las once.—Herreros y carreteros.

A las doce.—Guarnicioneros y sastres.

A la una.—Boteros.

Día 26

A las diez de la mañana.—Bollos y panaderos por sus hornos.

A las once.—Barberos y zapateros.

Lo que se publica para conocimiento de los industriales de esta localidad á quienes interesa; bien entendido que si no concurren después de la media hora de espera de que trata el art. 54 del reglamento, se considerará que el gremio renuncia por este solo hecho al derecho de nombrar Sindios y clasificadores y se procederá á lo que corresponda.

Colmenar de Oreja 5 Abril de 1890.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Sandalio Moreno García, por detención ilegal, y en la que es parte el Ministerio fiscal y como actores Rufino y Mercenario Paulete Cañas, ha dictado la referida sección 1.ª auto con fecha 8 de actual, señalando el día 21 del mismo, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Julio San José, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Abril de 1890.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.—Es copia.—Licenciado Andrés Peláez Vera.

Juzgados de primera instancia

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magis-

trado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, recaída en autos ejecutivos instados por Don Angel Gallego y Román contra los herederos de D. Manuel Frey Fernández, sobre pago de pesetas, se requiere á estos últimos para que dentro del término de seis días presenten en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de los solares embargados en dichos autos, sitios en esta Corte á la derecha de la carretera de Hortaleza, barrio de la Prosperidad y sitio llamado Caño Quebrado; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se acordará á instancia del actor lo procedente en derecho.

Dado en Madrid á 16 de Abril 1890.—Federico Monsalve.—Aute mi, Juan P. Pérez. 51

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 7 de Diciembre de 1883, con los números 187.706 de entrada y 37.790 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, á nombre y como de la propiedad de D. Vicente Oltra y Bayarri para responder del destino de Corredor de número de la plaza de Valencia á disposición del Colegio de Corredores de la misma, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y *Diario* y BOLETIN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor. 53

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para la ejecución aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Garganta, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 208 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Almodóvar del Campo, dotada con el sueldo anual de 725 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La idem de la de Corral de Calatrava, con el sueldo anual de 402'50 pesetas sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Almedina, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 208'33 por compensación de retribuciones.

Las plazas de Auxiliares de las Elementales de Calzada de Calatrava y Campo de Criptana, con el sueldo anual de 500 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Moya, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

Al presente concurso de traslación podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en el primer lugar, al mayor sueldo disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño ó letra siempre que les sea posible; debiendo encabezarlas dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtener las vacantes; debiendo presentarse en la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de mérito y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean y que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Abril de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre 1883 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán las plazas de Maestros y de Auxiliares que se

hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan.

Por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 73 del citado reglamento

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental número 35, establecida en la calle de Téllez, núm. 12, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500 por lo menos en compensación de retribuciones.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental, número 49, establecida en la calle del Sur, núm. 14, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500 por lo menos en compensación de retribuciones.

Por concurso de ascenso

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de San Lorenzo, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 366'66 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Brunete, con el sueldo anual de 825 pesetas y 184 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Getafe, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones que se cobrarán directamente.

La id. de la de Nueva Numancia (anejo de Vallecas), con el sueldo anual de 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Buitrago, con el de 625 pesetas y 175 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Tetuán (anejo de Chamartín), con 625 pesetas y las retribuciones que se cobrarán directamente.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Arroba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 208'33 por compensación de retribuciones y 60 para casa habitación.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Carrión de Calatrava, con el sueldo anual de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra Regente de la Superior práctica agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real, dotada con el sueldo de 1.625 pesetas anuales, 541'66 por compensación de retribuciones y 547'50 para casa habitación.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Torralba de Calatrava, con el sueldo anual de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños

Las plazas de Maestro de las Elementales de Casas de Fernando Alonso, Fuentespino de Haro y Salmeroncillos de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños

Las plazas de Maestro de las Elementales de Membrillera y Valdeconcha, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones cada una.

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las Elementales de Ledanca y Renera, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Espinar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 400 por compensación de retribuciones.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Moraleja de Coca, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Borox, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 275 por compensación de retribuciones y 90 para casa habitación.

La plaza de auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Toledo, con el sueldo anual de 950 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Dosbarrios, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 275 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

La id. de la de Villamiel, con el sueldo anual de 625 pesetas, 208'33 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Yepes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutará ésta, capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el artículo 68, los Maestros y Auxiliares de Escuela Elemental no podrán obtener por

concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las Elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponden á éstas en la población en que prestan sus servicios. Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario; pero habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó por el de la municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean y que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que solicitan en este distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Abril de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.